///modoro Rivadavia, 5 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente legajo N° 1727, caratulado: **"G., C. y otros s/ Hábeas corpus"**, sobre la consulta dispuesta por el Señor Juez Penal, en relación a lo resuelto mediante auto interlocutorio N° 255/08, del 2 de septiembre de 2008.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud de dicho decisorio, el Magistrado interviniente dispuso, en el punto I.- declarar su incompetencia para entender en la acción de hábeas corpus y declinarla a favor del Juzgado Federal de esta ciudad respecto de **M. C.**, y de este Tribunal en orden a los condenados **A. A.**, **C. G.** y **H. F.** y, en su punto II.-, elevar en consulta las actuaciones ante este Tribunal, con fundamento en lo normado en el artículo 10 de la Ley N° 23.098 -a la que la Provincia adhiere mediante Ley N° 3457- y en la Acordada N° 36/07 emanada de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

II.- Que en lo que atañe al interno **M. C.**, carece de virtualidad avocarse a tratar la consulta en virtud de haber dispuesto ya el Tribunal Oral Federal de esta ciudad su traslado a Alcaidía Policial, correspondiendo, en consecuencia, declarar abstracta tal cuestión. .

III.- Que en otro orden, en lo que se relaciona con el interno **C. G.**, más allá de haberse realizado el juicio a su respecto por parte del Tribunal colegiado en el que intervinieran dos de los aquí firmantes, dictando sentencia que aún no ha adquirido firmeza, tal circunstancia de manera alguna implica que dicho interno se encuentre a disposición de este Cuerpo, ya que dentro del esquema procesal cincelado en la Ley N° 5478, la intervención del Tribunal de Juicio se ciñe sólo a la realización de tal etapa procesal -el juicio- y a todas las incidencias que se susciten dentro de él, quedando excluida su intervención en acciones como las que aquí se han deducido fuera del mismo (arts. 71 B) inc. II y 223 segundo párrafo del CPPCh.).

Incluso, del juego armónico de los arts. 72, 223 primer párrafo y 399 del rito se desprende que son los Jueces penales los que deben resolver en las cuestiones de ejecución de la pena, o de aquellas que se susciten a raíz de la medida de coerción personal más gravosa, la prisión preventiva, tal el supuesto en análisis pues la sentencia, como quedara consignado, no se encuentra firme.

Con fundamento en ello y ponderando además que el Señor Juez Penal nada ha resuelto en relación a la cuestión de fondo, sino que sólo se la

limitado a declarar su incompetencia y declinarla a favor de este Cuerpo, elevando a su vez en consulta las actuaciones para que el mismo se pronuncie acerca del extremo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 23098, es que corresponde rechazar aquélla y devolver las actuaciones para que el Magistrado remitente se expida sobre la cuestión de fondo.

IV.- Que en lo atinente a los internos **A. A.** y **H. F.**, más allá de encontrarse ambos a disposición de este Cuerpo -que en el caso actúa como Tribunal de ejecución-, ha de decirse que la Ley N° 23098 no consagra restricciones en lo que se refiere a la intervención del órgano jurisdiccional, pudiendo, dado el carácter autónomo de la acción que se trata, hacerlo tanto el Juez del detenido como el Juez del hábeas corpus. Y tal interpretación se ve robustecida si se repara en el texto del artículo 55 de la Constitución Provincial -que legisla sobre el instituto- que, en su primer párrafo, habilita a " ... ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias ... " y, en su segundo párrafo, refiriéndose puntualmente al caso de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, autoriza a ejercer la acción "sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso", lo que permite concluir que no existe óbice alguno para que, con prescindencia de quien sea el tribunal o juez a cuya disposición se encuentren los detenidos -en el caso y con relación a **A.** y **F.** este Cuerpo interviene en el control de la ejecución de la pena (Ley N° 24660)-, sea el Juez Penal el que tome intervención y emita decisión sobre la pretensión impetrada.

Hecha esta salvedad, no puede soslayarse tampoco que el Juez Penal también ha declarado su incompetencia para entender en la acción -declinándola a favor de este Cuerpo- y ha elevado en consulta las actuaciones para que el mismo órgano que, en su interpretación, resulta competente para ello, deba resolver sobre ésta lo que a todas luces no parece razonable.

Y decimos ello en virtud que ha sido una única situación que incluye a cuatro personas privadas de su libertad la que fuera puesta en conocimiento de la Oficina Judicial, pues todas ellas se hallan alojadas en la Seccional sita en Km. 8 de esta ciudad, por lo que resultaría completamente irrazonable desde el punto de vista funcional, que cuatro Jueces se avoquen por vías y procedimientos distintos a decidir sobre un mismo caso.

Pero lo más relevante aquí, dado el carácter urgente y excepcional de la medida que el Sr. Juez penal ha interpretado como interpuesta (Ley 23098), hubiese sido que se avoque a su resolución inmediata, dejando a esta Cámara la instancia de la "Consulta", tal como prevé el Acuerdo N° 36/07 y no

pretender que por un lado como órgano de ejecución conozca de una situación en la que luego debería expedirse revisando lo decidido por otro Órgano jurisdiccional, cuando las circunstancias a conocer, son idénticas, todo derivado de un aspecto tan “formal” como el que radica en “a disposición de que Tribunal” se hallan cada una de las personas que, en conjunto, realizaran la presentación en análisis.

Tampoco podemos soslayar que la escasez de lugares de detención en esta ciudad, y la coexistencia en ellos de personas con causas regidas por el sistema procesal anterior (Ley 3155), y el actual podrían generar en el futuro situaciones similares, en las que de primar criterios como el exhibido por el Sr. Juez Penal, se derivaría en un uso, reiteramos, disfuncional de una estructura jurisdiccional en estado de emergencia por ausencia de Magistrados, y lo que aún es más importante, no se daría respuesta rápida a una situación puesta en conocimiento por cuatro personas privadas de su libertad.

De allí también que resulta muy desafortunada la expresión contenida en la providencia de fecha 29 de Agosto de 2008, ya que en un inicio se debió haber dado intervención a un Juez Penal que decida la cuestión en los términos antedichos, pues este Tribunal nunca debió haber sido considerado como el primer “destinatario” de la situación denunciada. En tal sentido, tampoco puede dejar de señalarse la defectuosa y errática actuación de la Oficina Judicial en un tema que, dado el trámite que se le imprimió, demandaba un inmediato análisis y urgente decisión.

Por lo expuesto, y de conformidad a las normas citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

I.- Declarar abstracto lo resuelto por el Señor Juez Penal en cuanto dispone elevar en consulta las actuaciones respecto de lo decidido sobre el interno **M. C.**.

2.- Rechazar la incompetencia declarada por el Señor Juez Penal respecto de los detenidos **C. G.**, **A. A.** y **H. F.**, y devolver las actuaciones a fin de que se expida sobre la cuestión de fondo.

3.- Cópiese, protocolícese y devuélvase.

Protocolo nº 73/08 de fecha 5/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.